

la mujer debe, luego en la parte de sus bienes que representan su emolumento. (1)

76. El heredero beneficiario puede descargarse del pago de las deudas abandonando todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatarios (art. 802). ¿La mujer común tiene este derecho? Se enseña generalmente, y con razón, que no lo tiene porque la ley no se lo da, y los motivos que lo han hecho conceder al heredero no se aplican á la mujer. El heredero beneficiario para con los acreedores y legatarios, es un simple administrador de la herencia; la ley le permite descargarse de la obligación de administrar haciendo abandono de los bienes á aquellos en cuyo interés los administra. No sucede lo mismo con la mujer. Los bienes que componen su emolumento hacen parte de su dominio con igual título que sus demás bienes; es propietaria sin ningún cargo de administración. Debe pagar las deudas, es verdad, así como el heredero beneficiario, hasta concurrencia de su emolumento, pero esto es con otro título. Está obligada á ello como socio, como si hubiera contraído las deudas con su marido; ella es, pues, deudora personalmente por la mitad; y un deudor personal no puede desprenderse de su obligación abandonando sus bienes á sus acreedores; con más razón no puede la mujer descargarse de ellos abandonando á los acreedores una parte de sus bienes, los que componen su emolumento. (2)

Lo que dió lugar á alguna duda acerca de esta cuestión, es que Pothier enseñaba que la mujer puede abandonar su emolumento á los acreedores, distinguiendo, sin embargo, entre los muebles y los inmuebles. Su opinión fué seguida por varios autores bajo el imperio del Código Civil. Estos no pensaron en la diferencia profunda que existe entre el beneficio de inventario y el beneficio de emolumento; en la

1 Durantón, t. XIV, pág. 616, núm. 490.

2 Toullier, t. VII, 1, pág. 202, núm. 247.

cuestión que discutimos no hay ninguna analogía y no hay texto; esto es decisivo. (1)

Se ha pretendido que los acreedores pueden exigir el abandono en naturaleza de los bienes que componen el emolumento de la mujer. Esta opinión, profesada por Dumoulin, es un error tan evidente que es inútil insistir para refutarla. Los acreedores tienen una acción contra la persona y en los bienes de su deudor nunca tienen el derecho de obligar al deudor á abandonar sus bienes. Esto sería, pues, un derecho enteramente exorbitante para el cual sería preciso un texto terminante; y el art. 1,483, al decir que la mujer debe hacer *dar cuenta* á los acreedores de lo que le toca en la partición, no dice seguramente que deba hacer abandono de su emolumento: la mujer está obligada á pagar á los acreedores hasta concurrencia del valor que tiene su emolumento cuando la partición; y está obligada, en caso necesario, á justificar este valor; esta es la cuenta que debe dar. (2)

77. El heredero beneficiario contrae la obligación de administrar los bienes de la sucesión en interés de los acreedores y legatarios. No puede tratarse de esta obligación en lo que se refiere á la mujer. Esta es propietaria de los bienes que componen su emolumento, como es propietaria de todos sus bienes. Y un propietario no tiene ninguna obligación, goza y dispone del modo más absoluto de lo que le pertenece, aunque tenga deudas, á reserva de que sus deudores lo demanden. Tal es la situación de la mujer; sólo que ella no puede ser demandada sino hasta concurrencia de su emolumento. Por lo demás, dispone como le place de los bienes que recibió por su parte. El heredero beneficiario sólo puede vender los bienes de la sucesión observando las formas prescriptas en interés de los acreedores y de los legatarios;

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 747 y, en sentido diverso, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 438, nota 18, pfo. 520.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 410, núm. 1125. Aubry y Rau, t. V, pág. 438, nota 15, pfo. 520.

si dispone de los bienes sin observar estas formas, incurre en pérdida de su beneficio (Código de Procedimientos, artículos 988 y 989). Se entiende que la mujer no puede perder su beneficio, puesto que no tiene obligaciones que llenar, salvo la de pagar las deudas hasta concurrencia de su emolumento; y está obligada en sus bienes hasta dicha concurrencia. (1)

78. ¿Cuál es la situación de la mujer cuando no ha hecho inventario? No gozará del beneficio de emolumento y, por consiguiente, podrá ser demandada en sus bienes por la mitad de las deudas á las cuales está obligada sin que pueda oponerse á los acreedores que no basta su emolumento para pagarlas; en otros términos, estará obligada *ultra vires*, como todo deudor está obligado indefinidamente hasta el entero cumplimiento de su obligación. Hay á este respecto contestaciones que extraña ver llevadas ante los tribunales. ¿La mujer que no hace inventario está obligada á la deuda en su patrimonio? La cuestión no tiene sentido, pues la mujer siempre está obligada en sus bienes por las deudas de la comunidad; el art. 1,483 dice que está *obligada*; esta es la expresión de que se sirve la ley para indicar el plazo personal que caracteriza á la obligación, liga en virtud de la cual el deudor está obligado indefinidamente por la deuda que ha contraído. Y aquel que obliga su persona obliga sus bienes (art. 2,092); luego, en principio, la mujer puede ser demandada en sus bienes. Si hace inventario, los acreedores sólo pueden promover contra ella en sus bienes hasta concurrencia de su emolumento. Si no lo hace, queda bajo el imperio del derecho común. (2)

La mujer que no hace inventario ¿debe pagar toda la deuda ó sólo la mitad? Hé aquí también una singular pregunta que no merece, seguramente, el ser llevada ante la Corte de

1 Toullier, t. VII, 2, pág. 200, núm. 245.

2 Colmar, 5 de Agosto de 1862 (Daloz, 1863, 5, 70).

Casación. ¿Puede acaso un deudor estar obligado á más de lo que debe? ¿Puede obligársele á pagar toda la deuda cuando sólo es deudor de la mitad? Y la mujer, cuando se trata de una deuda de la comunidad que no ha contraído personalmente, sólo es deudora por la mitad; la ley le concede el no estar obligada por esta mitad más que hasta donde alcanza su emolumento, á condición de que haga un bueno y fiel inventario. Si no cumple esta condición no podrá oponer á los acreedores su beneficio de emolumento. ¿Cuál será, pues, su situación? Será la de un deudor ordinario; es decir, que estará obligada indefinidamente por lo que debe; y sólo debe la mitad. ¿Cómo pudiera estar obligada por el todo cuando la ley no la declara deudora más que por la mitad? (1)

79. Lo que hemos dicho de la mujer se aplica á sus herederos. El art. 1,482 dice que las deudas de la comunidad están por mitad á cargo de cada esposo ó de sus herederos. Vienen después las disposiciones que establecen las distinciones entre las deudas personales de los esposos y las deudas que no han contraído personalmente, así como el beneficio de emolumento de la mujer. En el final del párrafo relativo al pasivo de la comunidad, se encuentra una disposición general concebida en los términos siguientes: "Todo cuanto se dice más atrás para con el marido ó con la mujer, tiene lugar para los herederos del uno ó del otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos y están sometidos á las mismas acciones que los cónyuges á quienes *representan*." Se ve por estos últimos términos que la ley aplica el derecho común á los herederos de ambos esposos; *representan* al marido ó á la mujer, y en tal calidad ejercen los mismos derechos y están sometidos á las mismas obligaciones. Los herederos de la mujer gozan, pues, del beneficio de emolumento bajo la condición prescripta por la ley, la de un buen

1 Denegada, 21 de Diciembre de 1830 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2470).

y fiel inventario. Y si no hacen inventario quedarán obligados *ultra vires* por la mitad de las deudas que están á su cargo; esta mitad se dividirá entre ellos, no por porciones viriles, como lo dice la Corte de Lyon, sino en proporción á su parte hereditaria (art. 1,221). No hay ninguna duda en todos estos puntos, puesto que este es el texto de la ley; por esto es nuestra sorpresa grande al ver estas cuestiones llevadas ante los tribunales; (1) dan ganas de podir una pena contra estos litigantes temerarios.

80. La mujer que no hace inventario está obligada *ultra vires* por la mitad de las deudas que están á su cargo. ¿Deben comprenderse en estas deudas las devoluciones del marido? El marido tiene recompensas que ejercer contra la comunidad; según el art. 1,471 toma estas indemnizaciones de la masa de los bienes. Se supone que la mujer no hizo inventario; ¿los herederos del marido podrán demandar la mitad de las devoluciones en los bienes propios de la mujer? La jurisprudencia está dividida; creemos, con la Corte de Casación de Francia, que las devoluciones no constituyen una deuda en el sentido del art. 1,483 y que, por consiguiente, la mujer no está obligada *ultra vires* por la mitad de las devoluciones cuando no ha hecho inventario.

¿Qué es una deuda de la comunidad bajo el punto de vista de las obligaciones de la mujer y del beneficio de emolumento? El art. 1,409 enumera las deudas que entran en el pasivo de la comunidad; son las deudas que proceden de uno ó del otro esposo, y se entiende por esto las obligaciones que han contraído. Las devoluciones no figuran en la enumeración de las deudas que componen el pasivo de la comunidad; hay para esto una excelente razón: es que las devoluciones no son deudas propiamente dichas en este sentido: que si uno de los esposos tiene derecho á una compensación, esta indemnización no se le debe en virtud de una obligación

1 Lyon, 26 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 138).

contraída por los cónyuges. El marido tiene propios, los enajena y entrega el precio á la comunidad; por este punto tiene derecho á una compensación. ¿Es esta una deuda como lo sería un préstamo que hubiera pedido la comunidad? Se ha hecho esta comparación y ya hemos dicho que no es exacta. (1) La comunidad, mientras dura, se personifica en el marido; si, pues, el marido entregando el precio de un propio fuera prestamista sería á la vez el que pidiera prestado: ¿se puede ser á la vez deudor y acreedor? Esto no se concibe. Si tiene derecho á una indemnización no es en virtud de una obligación que hubiera contraído la comunidad; el derecho á la recompensa está fundado en la ley y en este principio de equidad y de justicia: que la comunidad no puede enriquecerse en perjuicio de los propios de los esposos.

Lo que prueba que las devoluciones no son una deuda es que no se pagan como se pagan éstas. Se ejercen por vía de prelación en los bienes que componen el activo de la comunidad, prelación que se hace antes de que se proceda al reparto; cada esposo saca de la masa sus bienes personales y lo que entregó en la comunidad con relación á dichos bienes. De ahí la palabra *devolución*, que indica bien claramente el carácter especial de las compensaciones y lo que las distingue de los créditos ó deudas ordinarias: el esposo *vuelve á tomar* lo que sólo entró en la comunidad con cargo de restitución.

Las devoluciones se ejercen en la masa. Cuando son los herederos del marido los que las reclaman éstos tienen el mayor interés en que el mobiliario común esté inventariado, pues sólo tienen acción en la masa. La ley provee á su interés exigiendo que la mujer supérstite haga inventario (art. 1,442); la inejecución de esta obligación tiene muy graves consecuencias para la mujer: es que los herederos estarán admitidos á probar, aun por la fama pública, la consistencia y el va-

1 Véase el tomo XXII de estos Principios, núm. 480.

lor del mobiliario no inventariado. Esta es la garantía de los herederos. La mujer pierde además el beneficio de emolumento y está obligada *ultra vires* por la mitad de las deudas de la comunidad. ¿Los herederos del marido pueden invocar esta disposición cuando se trata de compensación? No, puesto que las devoluciones no son una deuda de la comunidad. Esto resulta, como acabamos de decirlo, del art. 1,409 y de la naturaleza de las compensaciones; esto resulta también del conjunto de las disposiciones que se refieren al pago de las deudas.

El beneficio de emolumento está concedido á la mujer por el art. 1,483. Esta disposición está colocada en el párrafo que trata del reparto del pasivo. ¿Sobre qué versa este reparto? Sobre las deudas de que se compone el pasivo de la comunidad; no versa sobre las devoluciones porque éstas se hacen antes de que se proceda á la partición; se trata de ellas en el párrafo titulado *De la partición del activo*; las devoluciones tienen, en efecto, por objeto formar la masa repartible deduciendo de la masa lo que no le pertenece ó que sólo ha entrado en ella á título de restitución. Después de las prelación de las devoluciones es cuando se divide el activo y el pasivo. Luego no puede tratarse de las devoluciones en el art. 1,483; esta disposición sólo se refiere al pasivo que grava la masa repartible porque ésta sólo se forma por la deducción de las devoluciones. ¿Se dirá que la garantía que la ley concede á los acreedores debe con más razón pertenecer á los herederos del marido, puesto que las devoluciones son un mayor derecho que los créditos? Contestaremos que el legislador arregló de un modo diferente el pago de las deudas y el pago de las devoluciones. A los acreedores les da una acción contra la mujer por la mitad de las deudas que no ha contraído personalmente, y les da el derecho de promover *ultra vires* cuando la mujer no ha hecho inventario. Al marido y á sus herederos que tienen recom

penas que ejercer la ley les da el derecho de hacer inventario para comprobar la masa en la que toman sus devoluciones; da también á los herederos que están en conflicto con la mujer supérstite, el derecho de dar la prueba, por fama pública, de la consistencia y del valor del mobiliario no inventariado; después, cuando la masa esta formada, los herederos toman lo que se les debe á título de compensación; éste es un derecho más enérgico que el del simple acreedor, puesto que se ejerce en los bienes mismos que componen la masa. Este modo especial que la ley organiza para el pago de las devoluciones excluye la acción personal de los herederos contra la mujer por razón de sus recompensas. (1)

Hay sentencias en sentido contrario; (2) entre otras una de la Corte de Gante, á la que necesitamos contestar; es posterior á las sentencias de la Corte de Casación de Francia. Creemos que se funda en una mala inteligencia ó en una confusión de dos órdenes de ideas muy distintas. La Corte invoca los textos que hemos invocado en otro lugar para establecer que la mujer ejerce sus devoluciones, no á título de propietaria sino á título de acreedora; el Código llama á las recompensas cosas *debidas*, luego *deudas*; por lo tanto, las devoluciones se cuentan entre el número de las deudas que el artículo 1,483 pone á cargo de la mujer por la mitad. (3) Aquí es donde está la mala inteligencia ó la confusión. La Corte de Casación de Bélgica ha sentenciado, como lo hemos enseñado, que las devoluciones se ejercen á título de créditos y no á título de propiedad. (4) ¿Cuál es el objeto de este debate que la Corte de Gante hace mal en

1 Casación, 18 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 1, 61) y 16 de Noviembre de 1868 (Daloz, 1868, 1, 476), y en el recurso, Burdeos, 16 de Marzo de 1869 (Daloz, 1869, 2, 211). Aubry y Rau, t. V, pág. 441, nota 30, pfo. 520.

2 Douai, 12 de Diciembre de 1861 (Daloz, 1862, 5, 64). Agén, 4 de Diciembre de 1866 (casada) (Daloz, 1867, 2, 245). Rodière y Pont, t. II, núm. 1120.

3 Gante, 7 de Marzo de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 244).

4 Denegada, 27 de Marzo de 1862 y 17 de Diciembre de 1863 (*Pasicrisia* 1862, 1, 126, y 1864, 1, 240).

mezclar en nuestra cuestión? Se trata de saber si la mujer puede oponer á los acreedores de la comunidad los derechos especiales ó privilegios que la ley le concede en sus relaciones con su marido ó los herederos de éste. Admitimos, con la Corte de Casación, que la mujer no obra como propietaria, y que si la comunidad es insuficiente para satisfacer las devoluciones y las deudas la mujer viene á contribución con los acreedores. ¿Debe concluirse de esto que la mujer está obligada á las devoluciones como lo está á las deudas por mitad, y *ultra vires* si no hace inventario? Esto es confundir dos cuestiones que nada tienen de común. Si la mujer está en conflicto con los acreedores de la comunidad, ejerce sus derechos en los bienes de ésta, así como los acreedores; es una prenda común que se debe distribuir contributoriamente entre todos los que tienen derecho. Tal es la cuestión decidida por la Corte de Casación; la mujer que está en conflicto con los acreedores es acreedora como ellos, y no es propietaria. Nuestra cuestión es completamente otra: se suscita entre ambos esposos; los herederos del marido ejercen sus devoluciones en la masa; este es su único derecho; encuentran que la masa no consta en inventario. ¿Cuál será la consecuencia? El art. 1,442 contesta la cuestión: se les admitirá á probar la consistencia del mobiliario por testigos, por presunción y por la fama pública. Pretenden más: quieren que la mujer esté obligada *ultra vires* por la mitad de sus devoluciones. Para estar obligada *ultra vires* la mujer debiera, ante todo, ser deudora de dichas devoluciones, y no lo es; las devoluciones no son un delito de uno de los esposos contra la comunidad, en este sentido: que formen parte del pasivo; si lo formaran, estarían comprendidas en la masa; y es bien seguro que no están comprendidas en ella, puesto que se toman antes de la partición.

Lo que engaña en esta difícil materia, es que las devoluciones son un crédito de una naturaleza enteramente espe-

cial y que tienen caracteres que parecen ser contradictorios; si la mujer está en conflicto con los acreedores de la comunidad se trata de rechazar sus pretensiones hacia una preferencia tomada en su derecho de copropiedad; se aparta diciendo que sólo es una simple acreedora. Si se trata de las relaciones de los esposos entre sí, y si los herederos promueven contra la mujer que no hizo inventario, ésta las aparta diciéndoles: no soy vuestra deudora, podéis y debéis ejercer vuestros derechos en la masa por vía de prelación; y sólo los copropietarios pueden ejercer sus derechos tomando de la masa objetos que les pertenecen á título de copropiedad. Hé aquí, pues, á los acreedores á devoluciones tratados ya como acreedores cuando se les niega todo derecho de preferencia, y ya como copropietarios cuando se niega á los herederos la acción *ultra vires* contra la mujer. Esto parece contradictorio, pero la contradicción desaparece si se considera la naturaleza de las devoluciones y la situación diferente del acreedor á la devolución, según que está frente á los acreedores ó á su cónyuge, ó frente á los herederos del cónyuge supérstite. Hay en las devoluciones una mezcla de propiedad y de crédito; el principio de donde nacen las devoluciones es el derecho de propiedad que el esposo tiene en sus bienes personales, pues es porque sus propios han sido entregados á la comunidad, por lo que tiene derecho á volverlos á tomar. Pero es también un derecho de crédito, pues no los vuelve á tomar en naturaleza, sólo tiene derecho á una indemnización; la calidad de propietario se toma en consideración entre esposos, pero es extraña á las relaciones de éstos con los demás acreedores. Y en el art. 1,483 los herederos del marido, acreedores á la devolución, no están en conflicto con los demás acreedores, están en conflicto con la mujer; luego ésta puede trasladarlos á la masa á reserva de que establezcan dicha masa según el derecho común del art. 1,442; en cuanto á la disposición especial

del art. 1,483, relativa al decaimiento del beneficio de emolumento, queda extraña á las relaciones de los esposos; sólo versa con las relaciones de la mujer con los terceros acreedores.

III. Consecuencias de la obligación al pago de las deudas.

81. El art. 1,488 dice: «La mujer que pagó una deuda de la comunidad más allá de su mitad no tiene repetición contra el acreedor por lo excedente, á no ser que el recibo exprese que lo que pagó era por su mitad.» Cuando la mujer está demandada como socio sólo debe pagar la mitad de la deuda. Si paga más de su mitad, pagó lo que no debía; debería, pues, tener acción en repetición de lo indebido, probando que pagó por error lo que no debía; es decir, más de la mitad á que estaba obligada. La ley le concede la repetición, pero bajo una condición especial, y es que el error conste en el recibo. ¿Cuál es el motivo de esta restricción? El legislador supone que la mujer quiso pagar más de la mitad á que estaba obligada para dar honra al compromiso contraído por su marido, á reserva de ejercer su recurso contra los herederos, pues es ordinariamente con la muerte de uno de los esposos por lo que la comunidad se disuelve. Esta presunción cae cuando el recibo dice que la mujer sólo entendió pagar la mitad que debía; si pagó más lo hizo por error; debe, pues, estar admitida á repetir por lo que pagó indebidamente. (1)

82. El art. 1,488 supone que la mujer paga más de la mitad á que estaba obligada para con los acreedores. ¿Qué debe decidirse si paga la mitad, pero esta mitad excede su emolumento? ¿Hay lugar á la aplicación del art. 1,488? Zachariæ y sus editores enseñan que debe aplicarse con mayor razón. (2) Es seguro que la mujer puede repetir; pero

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 322, núm. 148 bis.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 440 y nota 23, pfo. 520 (4.ª edición).

la cuestión está en saber si es necesario, para que pueda promover la repetición, que el recibo diga que lo que pagó fué por su mitad, ó, para decir mejor, por su emolumento. El texto no es aplicable, y según el espíritu de la ley hay que decir que derogando la disposición al derecho común no puede ser extendida á un caso que no prevee. No se puede ya suponer que la mujer quiso pagar en honor del marido; pagó su propia deuda, pero pagó más de lo que debía; hay, pues, lugar á repetición según el derecho común.

83. Por la misma razón decidimos negativamente la cuestión de saber si la disposición del art. 1,488 se aplica al marido. Cuando éste paga más de la mitad como esposo común, paga también lo que no debe; puede repetir según el derecho común probando que pagó por error. ¿Debe su recibo decir que lo que pagó era por su parte? Aquí puede invocarse la analogía y decir que se debe presumir que el marido quiso honrar el compromiso contraído por su mujer. Se decide generalmente así. (1)

Sin embargo, hay un motivo de duda. El art. 1,488 está fundado en una presunción legal y deroga el derecho común; son éstos dos motivos para interpretarlo restrictivamente. Si la ley entendió establecer una disposición general hubiera dicho el *esposo* en lugar de decir la *mujer*. Debe uno, pues, atenerse al texto.

IV. De las excepciones.

84. El art. 1,489 dice: «Aquel de ambos esposos que, por efecto de la hipoteca ejercida en un inmueble que le cayó en parte, se encuentre demandado por la totalidad de una deuda de la comunidad, tiene de derecho un recurso por la mitad de esta deuda contra el otro esposo de sus herederos.» Esta disposición es una consecuencia de los prin-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 323, núm. 148 bis.

cipios que rigen la acción hipotecaria; el acreedor puede perseguir al detentor del inmueble hipotecado para la seguridad de su crédito. Por esta promoción el tenedor debe pagar ó abandonar ó dejarse embargar. Si paga, debe pagar toda la deuda, puesto que la hipoteca garantiza el pago de toda la deuda (arts. 41, 97 y 98 de la Ley Hipotecaria). Si abandona el inmueble se vende en subasta, así como si los terceros tenedores se dejan expropiar. En cualquiera hipótesis los terceros tenedores pagan la deuda directa ó indirectamente. Si es uno de los esposos quien es el tenedor del inmueble hipotecado por la deuda de la comunidad, estará obligado á pagar toda la deuda, aunque personalmente sólo deba la mitad. La ley dice que tiene un recurso de *derecho* por la mitad de la deuda contra el otro esposo ó sus herederos. Tal es, en efecto, el derecho común; el esposo sólo es deudor por la mitad; en cuanto á la otra mitad que paga por su cónyuge, está obligado á pagarla por la acción hipotecaria; por consiguiente, está subrogado en los derechos del acreedor contra el deudor (art. 1,251, 3.º)

La hipoteca que grava una ganancial por una deuda de la comunidad había sido consentida por el marido. Si el inmueble cae en su lote, la validez de la hipoteca no es dudosa, puesto que el marido está como si siempre hubiese sido propietario del inmueble. Pero si el inmueble se pone en el lote de la mujer, ella es quien está como si siempre hubiese tenido la propiedad; se pudiera inducir que la hipoteca consentida por el marido es nula como hecha por quien no era propietario. Hemos ya contestado á esta objeción (núm. 18). La hipoteca sólo caería si fuese consentida por el marido después de la disolución de la comunidad; en este caso, la mujer, al aceptar, no estaría como si hubiese concurrido en el acta, puesto que no era ya mujer común en el momento en que fué establecida la hipoteca. (1)

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 323, núm. 149 bis II.

85. El principio según el cual el esposo sólo está obligado á la mitad de las deudas que no ha contraído personalmente, recibe una segunda excepción cuando la deuda es indivisible. Es de la esencia de estas deudas que el pago no puede hacerse en partes, puesto que no son susceptibles de división ni marital ni intelectual (art. 1,217). La deuda indivisible tampoco puede dividirse entre los esposos asociados como lo puede entre los codeudores en general; el esposo que la paga lo hace necesariamente por el todo; tendrá, pues, un recurso contra su cónyuge en virtud de la subrogación. Hay una sentencia de la Corte de Bruselas que parece ser contraria; pero, juzgando por los términos de la sentencia, la obligación no era indivisible; (1) hemos tenido ocasión de observar que el lenguaje de los tribunales no está siempre correcto en materia de la indivisibilidad.

86. Los acreedores de una sucesión pueden pedir contra el acreedor de un heredero la separación del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero. Se pregunta si los acreedores de la comunidad tendrían el mismo derecho. Una sentencia de la Corte de Caen se los reconoce, pero sólo es en los considerandos, y aun así la proposición no está motivada. Los autores están acordes en enseñar que los acreedores de la comunidad no deben admitirse á provocar la separación de los bienes comunes del excedente del patrimonio de los esposos, y que los acreedores de la mujer no pueden pedir la separación de su patrimonio propio de su parte en la comunidad. Hemos dicho en otro lugar cuáles son los motivos del beneficio que la ley concede á los acreedores de una sucesión y que niega á los acreedores de un heredero (art. 881). Ninguna disposición del título *Del Contrato de Matrimonio* extiende á la comunidad un derecho excepcional que sólo fué establecido en favor de los acree-

1 Bruselas, 29 de Agosto de 1807 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2489)